ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 09.08.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local Don Antonio Daniel Barbero Barbero, Don Alberto Manuel García Gilabert, Doña Beatriz González Orce, Don Francisco Javier García Fernández, Don Luis Francisco Aragón Olivares, Doña María del Carmen Reinoso Herrero y Don Rafael Caballero Jiménez, asistidos por la Secretaria Accidental Doña Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental, Doña Cristina López Prieto.

También asisten los corporativos Doña María Lucía González López, Don Carlos Enrique Ferrón Calabuig, Doña María del Carmen Martín Orce y Don Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, este último incorporándose durante el punto $4^{\,\mathrm{a}}$

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, queriendo dejar constancia de las condolencias de la Corporación municipal, trasladándole el mas profundo pésame a las familias de don XXXX y doña XXXX,

A continuación, se inicia la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

- 1°.- Aprobación del acta de la sesión de 02.08.2023; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.
- 2°.- Expediente 35/2023; Aprobación de la 9ª certificación de obras relativas al nuevo mercado municipal y aparcamiento público de Almuñecar.

Se da cuenta de certificación n.º 9 referente a la obra "Nuevo mercado municipal y aparcamiento público de Almuñécar", empresa constructora CHM Obras e Infraestructuras SA, que cuentan con la conformidad de la dirección de la obra y del arquitecto municipal D. XXXX, por un importe de 163.318,83 euros (ciento sesenta y tres mil trescientos dieciocho euros y ochenta y tres céntimos de euro), acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, aprobar dicha certificación y facultar a la Alcaldía para su abono y dar traslado de la misma a los Servicios Económicos Municipales, a la empresa constructora, directores de obra y al Negociado Municipal de Compras y Contratación.

3°.- Expediente 7936/2023; Aprobación de la cofinanciación obligatoria para la concesión de la subvención referente a la muralla medieval en el tramo de la antigua alfarería de San Crescencio.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Cultura, Patrimonio, Fiestas, Relaciones institucionales y Educación, siguiente:

"D. Alberto García Gilabert, Concejal Delegado de Cultura del Ayuntamiento de Almuñécar, comunica que el Ayuntamiento de Almuñécar en su labor de conservación, mantenimiento y custodia del Patrimonio Histórico de Almuñécar-La Herradura, tiene la intención de solicitar la subvención del 2% cultural que convoca el Ministerio de Fomento a través de la Orden FOM/1932/2014, de 30 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de conservación o enriquecimiento de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico Español, dentro del "Programa 2% Cultural", del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Esta subvención iría destinada a financiar los elevados costes que supone la Rehabilitación, Puesta en Valor y Dinamización Turística-Cultural

del BIC Muralla medieval en el tramo de la antigua alfarería de San Crescencio, que se estiman en una cantidad en torno a $1.000.000 \in$.

De forma previa, se precisa cumplir los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria publicada, entre los que cabe destacar por su carácter decisivo, la cofinanciación, con un mínimo obligado del 25%, valorándose el aumento de este porcentaje.

En base al informe técnico que acompaña, se eleva propuesta a la Junta de Gobierno Local, sobre la adecuación de cumplir el requisito de cofinanciar, para posibilitar la solicitud de esta ayuda económica que pueda cubrir las actuaciones precisas en el Bien de Interés Cultural mencionado."

Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Dar cumplimiento al requisito de cofinanciación con el fin de solicitar la subvención del 2% cultural convocada por el Ministerio de Fomento a través de la Orden FOM/1932/2014, de 30 de septiembre, para el Bien de Interés Cultural Muralla medieval en el tramo de la antigua alfarería de San Crescencio

4°.- Expediente 5997/2022; Procedimiento de reintegro relativo a la subvención "Promoción del Empleo Juvenil en el Ámbito Local (JOVEN AHORA)".

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Hacienda, Fomento y Empleo, siguiente:

"Dña. Beatriz González Orce, Concejal del Área de Fomento y Empleo del Ayuntamiento de Almuñécar, informa a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL:

PRIMERO.- Se ha recibido comunicación a fecha 3 de agosto de 2023, con registro de entrada número 2023-E-RC-6523, de inicio de expediente de reintegro de la subvención concedida en el marco de la iniciativa para la Promoción del Empleo Juvenil en el Ámbito Local (JOVEN AHORA).

SEGUNDO.- La subvención aprobada asciende a la cantidad de 324.000€, para la contratación de 36 personas inscritas como demandantes de empleo no ocupadas, que tengan una edad comprendida entre 18 y 29 años, ambos inclusive, y estén inscritas en el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

TERCERO.- Revisada la documentación aportada para la justificación de la subvención, resulta justificada la cantidad de 321.754,18 ϵ , quedando no justificada la cantidad de 2.245,16 ϵ , debido a una justificación insuficiente de los costes totales de algunos de los trabajadores durante el correspondiente periodo de contratación.

CUARTO.- Se acuerda iniciar procedimiento administrativo de reintegro de la ayuda concedida por un importe total principal de 2.245,160, más los intereses de demora que legalmente correspondan.

QUINTO.- Una vez ejecuta del programa se comprueba que son reales las diferencias, por lo que los gastos efectuados para la contratación de personal es inferior al concedido.

En base a todo lo expuesto propongo:

PRIMERO: Solicitar formalmente al Servicio Territorial de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo de Granada que se nos remita un modelo 022 de liquidación.

SEGUNDO: Proceder al pago de la cantidad solicitada en concepto de principal e intereses de demora.

TERCERO: Dar cuenta del Acuerdo al Departamento de Intervención, Personal y Fomento y Empleo, a los efectos oportunos."

Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO: Solicitar formalmente al Servicio Territorial de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo de Granada que se nos remita un modelo 022 de liquidación.

SEGUNDO: Proceder al pago de la cantidad solicitada en concepto de principal e intereses de demora.

TERCERO: Dar cuenta del Acuerdo al Departamento de Intervención, Personal y Fomento y Empleo, a los efectos oportunos.

$5^{\circ}.$ - Expediente 4463/2023; Aprobación de la lista provisional de admitidos y excluidos para la adjudicación de viviendas del conjunto residencial de la tercera edad.

Se da cuenta del acta de la sesión de 3 de agosto de 2023 de la Comisión de Adjudicación de las viviendas del conjunto residencial de la tercera edad, en la que por unanimidad de sus miembros acuerda elevar a la Junta de Gobierno Local la lista provisional de admitidos y excluidos para su aprobación y posterior publicación en el tablón de anuncios y en la página web durante el plazo de quince días naturales durante los cuales los interesados podrán presentar alegaciones para su resolución por la Comisión de adjudicación.

Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Aprobar la lista provisional de admitidos y excluidos para la adjudicación de viviendas del conjunto residencial de la tercera edad:

LISTA PROVISIONAL DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS

ADMITIDOS:

	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
1	xxxx	xxxx
2	xxxx	xxxx
3	XXXX	XXXX
4	XXXX	XXXX
5	XXXX	XXXX
6	xxxx	XXXX

	T	
7	XXXX	XXXX
8	XXXX	XXXX
9	XXXX	XXXX
10	XXXX	XXXX
11	XXXX	XXXX
12	XXXX	XXXX
13	XXXX	XXXX
14	XXXX	XXXX
15	XXXX	XXXX
16	XXXX	XXXX
17	XXXX	XXXX
18	XXXX	XXXX
19	xxxx	xxxx
20	XXXX	xxxx
21	xxxx	xxxx
22	xxxx	xxxx
23	xxxx	xxxx
24	xxxx	xxxx
25	xxxx	xxxx
26	xxxx	xxxx
27	XXXX	XXXX
	1	

EXCLUIDOS:

	APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	MOTIVO DE EXCLUSIÓN
1	XXXX	xxxx	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA
2	XXXX	XXXX	5.7. A
3	XXXX	xxxx	5.7. A.
4	XXXX	xxxx	5.7. A.
5	XXXX	xxxx	5.7. A.
6	XXXX	xxxx	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA
7	XXXX	xxxx	5.2.
8	XXXX	xxxx	5.7. A.
9	XXXX	xxxx	5.5.
10	XXXX	xxxx	5.5.
11	XXXX	xxxx	5.7. A.
12	xxxx	xxxx	5.2.
13	XXXX	XXXX	5.3.
14	XXXX	XXXX	5.7. A.
15	XXXX	XXXX	5.1, 5.3.
16	XXXX	XXXX	5.3., 5.7.A
17	XXXX	XXXX	5.3.
18	XXXX	XXXX	5.2.
19	XXXX	XXXX	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA
20	xxxx	XXXX	5.3., 5.7.A
21	XXXX	XXXX	5.2.
22	XXXX	XXXX	5.7. A.

23	XXXX	XXXX	5.2.
24	XXXX	XXXX	5.2.
25	XXXX	XXXX	5.6
26	XXXX	xxxx	DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA
27	XXXX	XXXX	5.2.
28	XXXX	XXXX	5.2
29	XXXX	XXXX	5.6

MOTIVOS DE EXCLUSIÓN

5.2	Residir y estar empadronado en el municipio de Almuñécar, al menos durante 5 años, dos de ellos inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, a excepción de causas debidamente justificadas.
5.3	No estar activo laboralmente y cobrar una pensión del sistema público de pensiones español.
5.5	El solicitante debe gozar de unas condiciones personales que garantice que puede llevar una vida autónoma y tener un estado de salud que no requiera de asistencia continuada en instituciones sanitarias o sociales, y que no requiera la adopción de medidas de salud pública, así como no padecer trastorno de conducta que puedan perturbar gravemente la normal convivencia del recinto de viviendas de la tercera edad. El solicitante no podrá presentar adiciones y problemas de salud pública que puedan perturbar la convivencia en el recinto.
5.6	Acreditar unos ingresos inferiores a 2 veces el IPREM, en el caso de unidades familiares de 1 persona; y 2,5 veces IPREM, en el caso de más de dos personas. Si existen obligaciones judiciales o administrativas se tendrá en cuenta para el cálculo de los ingresos disponibles reales.
5.7 A	Que los adjudicatarios no sean titulares de pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de una vivienda en régimen de protección pública o de una vivienda libre en todo el territorio nacional, salvo que no dispongan del uso y disfrute de la misma.

SEGUNDO. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el tablón de anuncios y en la página web del Ayuntamiento durante el plazo de quince días naturales durante los cuales los interesados podrán presentar alegaciones para su resolución por la Comisión de adjudicación.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la instructora del expediente, siguiente:

"De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 6072/2020 que se está tramitando en el Ayuntamiento y sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2020-E-RC-4177 de fecha 26/06/2020, por Doña XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

""El día 17 de Junio a las 8.30 h de la mañana iba haciendo deporte por el Paseo Reina Sofía y a la altura del Aquatropic tropecé con una de las losetas que estaba en mal estado. Ese mismo día acudía a Urgencias de Almuñécar y me dijeron que no tenía nada, solo el golpe. Tres días más tarde el brazo lo tenía muy mal así que acudí de nuevo a urgencias en Motril. El diagnóstico fue fractura intraaarticular de la cabeza del radio, extremo distal del cúbito con aumento de la separación respecto al radio. Actualmente estoy a la espera de revisión para saber si necesito operación"

A la solicitud se acompa \tilde{n} a Informe de alta de urgencia de fecha 21/06/2020 y fotografías del lugar de los hechos y las lesiones producidas.





SEGUNDO: Con fecha 12/08/2020 se notificó la apertura del expediente, los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre y se requirió la subsanación y mejora de la solicitud.

TERCERO: Con número de Registro General de Entrada 2020-E-RC-5889 de fecha 21/08/2020 presenta subsanación requerida aportando documentación e informes médicos, alegando lo siguiente:

"Primero.- Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.

- Se solicitan 16 días de Perjuicio Personal Moderado, desde el 17 de Junio de 2020, día en que tuvo lugar la caída, hasta el día 3 de julio de 2020, día en que se me retira el cabestrillo, a razón de $54,29 \mbox{€}/\mbox{días}$: $868,64 \mbox{€}$

- Se solicita 1 punto de secuela por algias residuales, que según baremo asciende a: $824,62 \in$

Total reclamado: 1.623,26€

Segundo. - Documentación acreditativa:

Se adjunta como Documento n $^{\circ}$ 1, informe de Alta del día 27 de junio de 2020, día en que acudo al Hospital Santa Ana de Motril con fuertes dolores y se me corrige la postura del cabestrillo, y aumenta la dosis de antiinflamatorios.

Se adjunta como Documento n $^{\circ}$ 2, Hoja de evolución y curso clínico de consultas provisional del Hospital Santa Ana, de fecha 3 de julio de 2020, en el cual se me retira el cabestrillo.

Se adjunta como Documento n $^\circ$ 3, documento acreditativo de titularidad de la cuenta corriente XXXX

El resto de documentación y fotos, fueron aportadas junto a la reclamación inicial."

CUARTO: Con fecha 25/08/2020 se emite Resolución de la Alcaldía 2020-2957 admitiendo a trámite la reclamación, notificada el 02/09/2020.

QUINTO: Con fecha 29/08/2022, visto que con fecha 12/08/2020, se le notificó el requerimiento de la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales, si las hubiera y no habiéndolo aportado en escrito que presentó el 21/08/2020, se le vuelve a requerir subsanación de la misma.

SEXTO: Con número de Registro General de Entrada 2022-E-RC-7147 de fecha 09/09/2022 presenta subsanación requerida aportando documentación e informes médicos, pero no aporta valoración pericial correspondiente, alegando lo siguiente:

"En relación al asunto de referencia y en respuesta al requerimiento de fecha 29/08/2022, paso a realizar evaluación económica del perjuicio causado por la caída producida fruto del mal estado de la acera, el pasado 17 de junio de 2020.

Desde la fecha del accidente hasta la fecha del alta definitiva transcurrieron 30 días, en los cuales me encontraba limitada para realizar las actividades propias del día a día.

30 días de impedimento moderado que en base al baremo de accidente de tráfico 2022:

30 x 57,04€ = 1.711, 22€

Total: 1.711,22€

En la documentación aportada previamente, disponen de la documentación médica que acredita lo anteriormente descrito."

SÉPTIMO: Con fecha 12/09/2022 se solicita informe al Servicio de Ingeniería sobre:

- Si tiene conocimiento de los hechos relatados o de otros sucesos parecidos en la misma zona.

- Si tiene conocimiento del estado de las losetas.
- Si se han realizado trabajos de reparación o algún tipo de actuación por parte del Ayuntamiento.
- Cualquier extremo que pueda esclarecer los hechos.

OCTAVO: El Ingeniero de Caminos del Servicio de Ingeniería e Infraestructura el 05/10/2022 emite el siguiente informe:

- "1.- El técnico que informa desconocía hasta este momento los hechos objeto de la reclamación. Cabe indicar que dicho Paseo Marítimo Reina Paseo Sofía es una zona de alta afluencia de peatones, sobre todo en época estival y no existe constancia en este Servicio de Ingeniería, que se hayan producido ningún tipo de incidencias relacionadas con la solería en dicho tramo.
- 2.- El acerado en dicha zona, como se aprecia en la fotografía, está conformado por losas de terrazo pulido de 6 pastillas, <u>y no presenta en cuanto a rasante, ningún resalto ni irregularidades, no existiendo losas sueltas, ni huecos por falta de losas en la solería</u>, como se aprecia en la fotografía 1.

Existen en la zona donde la afectada indica que sufrió el percance, unas losas fisuradas, debido seguramente a que se han subido a la acera vehículos pesados, pero dichas losas aunque fisuradas no presentan movimiento alguno al pisarlas. Existe una losa en concreto a la que le faltan varios trozos superficiales, dejando huecos en la misma pero inferiores a 1 cm de profundidad y de pequeñas dimensiones, (que no cabe un pié), que en ningún momento se pueden considerar como barrera arquitectónica como se puede apreciar en las fotografías 2 y 3.



Fotografia 1



Fotografía 2



Fotografia 3

3.- No consta en el Servicio de Ingeniería que se haya llevado a cabo ninguna actuación de mantenimiento en dicho lugar en los últimos meses.

Lo que informa a los efectos oportunos."

NOVENO: Con fecha 06/10/2022 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

DÉCIMO: Con fecha 16/02/2022, por la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano emite el siguiente informe:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna alegación desde el 7 de octubre de 2022 hasta el día de la fecha, al expediente de Responsabilidad Patrimonial, por parte de D^a XXXX, con D.N.I.: XXXX."

NOVENO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

En este supuesto debemos detenernos en el segundo requisito, que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños. Dentro de este apartado debemos hacer referencia a las lesiones que sufre la interesada y al funcionamiento del servicio público.

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el director del Servicio de Ingeniería, en relación a sus dimensiones:

"El acerado en dicha zona, como se aprecia en la fotografía, está conformado por losas de terrazo pulido de 6 pastillas, y no presenta en cuanto a rasante, ningún resalto ni irregularidades, no existiendo losas sueltas, ni huecos por falta de losas en la solería, como se aprecia en la fotografía 1.

Existen en la zona donde la afectada indica que sufrió el percance, unas losas fisuradas, debido seguramente a que se han subido a la acera vehículos pesados, pero dichas losas aunque fisuradas no presentan

movimiento alguno al pisarlas. Existe una losa en concreto a la que le faltan varios trozos superficiales, dejando huecos en la misma pero inferiores a 1 cm de profundidad y de pequeñas dimensiones, (que no cabe un pié), que en ningún momento se pueden considerar como barrera arquitectónica como se puede apreciar en las fotografías 2 y 3."

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída de la reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Cierto es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de $2006(JUR2007\139961)$:

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un caso urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos mayores a los señalados por la actual reclamante en un paso de peatones, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública <u>y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."</u>

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que <u>no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público,</u> por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un resalto de insignificante, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, n° 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso con un resalto que sobresalía

de la acera 3 centímetros, y por tanto muy superior a lo aportado por la ahora reclamante, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, <u>no basta con un mero tropiezo,</u> ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y <u>convertiríamos a las</u> Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en <u>un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor</u> <u>levantada por las raíces de un árbol</u>. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en <u>que faltaba la loseta</u>. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), aqujeros y baldosas rotas <u>de escasa entidad</u> en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso

número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial."

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido <u>a la existencia de una baldosa del acerado que se</u> encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. <u>La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a</u> <u>la actuación administrativa</u>, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- <u>en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con</u> <u>una amplitud suficiente para deambular por la misa y el siniestro se</u> produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, <u>la mínima</u> diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, <u>como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias</u> de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR 2008\356665):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña XXXX no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas - falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, <u>los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos</u> (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Sigue el Consejo Consultivo de Andalucía señalando en Dictamen 0328/2016:

"No obstante lo anterior, la propuesta de resolución se remite a la doctrina de este Consejo Consultivo y subraya que en las fotografías aportadas se aprecia una baldosa deteriorada en un acera ancha, en la que se aprecian al menos cinco baldosas en buen estado. Asimismo, la propuesta de resolución destaca (al igual que la compañía aseguradora H.) que el accidente se produjo a las once de la mañana, de manera que nada impedía al reclamante observar la única baldosa rota y evitar el paso sobre ella.

Aunque el representante del reclamante sostiene que la posición de la losa rota, cercana a la esquina de la calle, puede explicar que el interesado no se diera cuenta del desperfecto, dado que es "habitual que existan tramos de sombra que impedirían ver correctamente la existencia de desperfectos en el acerado", lo cierto es que en el informe de la Policía Local, no se indica que el desperfecto fuese poco visible, pese a ubicarse "en la esquina del edificio Rincón del Mar núm. 65" con la calle Arturo Rubinstein. Si los policías locales hubieran apreciado dicha peligrosidad, se habría señalizado y acotado el desperfecto hasta su reparación, y no consta ninguna indicación en este sentido.

En suma, con los elementos de juicio que resultan del expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial. Por lo expuesto, se considera ajustada a Derecho la propuesta de resolución, en la que se viene a considerar que el accidente pudo ser evitado por la propia víctima, conclusión que se considera razonable dadas las circunstancias concurrentes (ocurre con luz del día y en un acerado ancho)."

Y en Dictamen 281/2016:

"Sin embargo, eso no significa que exista responsabilidad patrimonial. Este Consejo suele recordar que no todo funcionamiento anormal

(o normal) genera responsabilidad patrimonial, sino solo aquél que haya sido determinante del daño y ese rasgo es precisamente lo que falta aquí.

En efecto, para empezar esos "restos de hormigón" tienen una entidad irrelevante para que el instituto de la responsabilidad patrimonial tenga virtualidad. Llegar a otra conclusión supondría en la práctica convertir a la responsabilidad patrimonial en una suerte de seguro universal, algo incluso ajeno al propio sentido común, pues las fotografías aportadas muestran que aquellos restos ocupan, en el mejor de los casos, una extensión de 11 centímetros y una altura que no llega a 2 centímetros.

Y es que, como hemos declarado reiteradamente, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado.

Además, y en relación con ello, dado que la caída se produjo sobre las 10:30 horas de un 18 de julio, es claro que la luminosidad era suficiente para apreciar la irregularidad referida. (...)

Es cierto que la reclamante alega que el acerado no estaba totalmente disponible para su tránsito y que la calzada estaba cortada para el tráfico rodado por la existencia de un mercadillo, lo que no se desmiente por la Administración. Pero el caso es que, primero, el acerado permitía el tránsito peatonal, aunque fuese limitadamente y, segundo, aún cuando la calzada estuviese disponible para tal tránsito, la irregularidad referida no tiene entidad suficiente para generar el juego del instituto de la responsabilidad patrimonial, como se ha señalado.

Por tanto, con los elementos de juicio que arroja el expediente, no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respeto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o

desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos ratione loci (o ratione materiae), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siquiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen 480/2017, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen 759/2016 por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen 303/2016 por solería levantada y en mal estado, el dictamen 752/2015 por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011.

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016):

PRIMERO: Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de una baldosa en el Paseo Reina Sofía, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO: Notificar el acuerdo adoptado a la interesada con indicación de los recursos que procedan.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga."

Vistos la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña XXXX, como consecuencia de los daños sufridos por caída a causa de una baldosa en el Paseo Reina Sofía, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)), pudiendo el accidente haber sido evitado por la propia víctima al ocurrir con luz y un acerado ancho, como ha venido recogiendo el Consejo Consultivo de Andalucía.

SEGUNDO: Notificar el acuerdo adoptado a la interesada con indicación de los recursos que procedan.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., Avda. Aurora 34 - 36 Edf. Mapfre, 29006 - Málaga.

7°.- Ruegos y preguntas.

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve horas y treinta minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.